



Ministerio Público de la Federación adscrito y se ordenó notificar a las terceras interesadas para que formularan alegatos o promovieran amparo adhesivo, sin que hicieran uso de esa prerrogativa.

TERCERO. Turno. Encontrándose los autos en estado de resolución, en actuación de veinte de febrero de dos mil veinticinco, se turnó el expediente al secretario en funciones de magistrado Mario Humberto Hernández Gómez, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal en sesión de siete de marzo de dos mil veintidós, según el oficio CCJ/ST/589/2022, signado por la Secretaria Técnica de Comisión Permanente de la citada Comisión, para la formulación del proyecto correspondiente.

CUARTO. Retorno y nueva integración del tribunal. En proveído de dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, se retornó el expediente al magistrado Juan Manuel Vázquez Fernández de Lara para la formulación del proyecto correspondiente, en virtud de su adscripción a este tribunal colegiado mediante el *“Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se adscriben a las personas electas en el Proceso Electoral Extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025; asimismo, se comisionan, reubican y readscriben a personas funcionarias de*

CONSIDERANDO:

4



Cabe señalar que se invocan los acuerdos del entonces Consejo de la Judicatura Federal, aunque ya no existe jurídicamente; sin embargo, al no haber disposición en contrario al respecto y mientras no sean derogados por el Órgano de Administración Judicial, estos seguirán rigiendo.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado.

Quedó acreditada con el informe con justificación y con los autos originales del expediente laboral de origen, remitido por la responsable, en el que está inserta la sentencia controvertida, los cuales merecen pleno valor probatorio, atento a lo dispuesto en los artículos 312, fracción VIII y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, de acuerdo con lo dispuesto en su numeral 2º.

TERCERO. Oportunidad de la demanda. La demanda de garantías se presentó dentro del plazo autorizado para ese efecto, porque la sentencia reclamada fue notificada a la parte quejosa el uno de julio de dos mil veinticuatro. El indicado acto procesal surtió efectos en la misma fecha, de conformidad con el artículo 747 de la Ley Federal del Trabajo. Así, el plazo de quince días previsto en el dispositivo 17 de la Ley de Amparo, para el ejercicio de la acción constitucional, transcurrió del dos de julio al siete de agosto de dos mil veinticuatro, sin contar los días

CUARTO. Conexidad. El presente juicio de garantías se encuentra relacionado con el diverso amparo directo *********, toda vez que, en ambos, el acto reclamado lo constituye la misma sentencia de veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, emitida en el expediente laboral ********* del índice del Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas, por lo que dichos juicios deben ser resueltos simultáneamente en la misma sesión, a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias respecto de la misma cuestión litigiosa. Es ilustrativa la siguiente jurisprudencia:

6

QUINTO. Antecedentes del acto reclamado.

I. Mediante escrito presentado el veintinueve de



setiembre de dos mil veintitrés,² ante el entonces Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas, ***** , demandó de ***** y de ***** el cumplimiento y pago de las siguientes prestaciones:

a) Se reclama el reconocimiento que el trabajador ***** , cuenta con una antigüedad general de empresa actual de 15 años al servicio de las demandadas ***** y ***** , contando desde el día 18 de febrero del año 2008, por lo que dicha antigüedad deberá ser en base a la determinación registrada por el patrón en relación con la Ley Federal del Trabajo.

b) Se reclama de las demandadas *****
 ***** y *****
 ***** , el reconocimiento que *****
 ***** , es trabajador sindicalizado
 desde que firmó su primer contrato, es decir,
 desde el 18 de febrero del año 2008, tal y
 como lo establece la cláusula I fracción IV del
 contrato colectivo vigente bienio 2021-2023,
 así como se relaciona con el artículo 3 y 6 de
 la Ley Federal del Trabajo vigente.

c) La exclusión o desvinculación que realicen las demandadas ***** y ***** , sobre mi representado del esquema que le fue impuesto indebidamente como “retiro por cuentas individuales (aportación definida) como mecanismo único de ahorro para financiar su retiro” misma que se encuentra contemplada en los artículos 3, 4, 5, 6 y 7 del reglamento de jubilaciones del anexo 16 del contrato colectivo de trabajo celebrado entre

² Fojas 04 a 45 del expediente laboral.



la presente fecha, siendo éste totalmente ilegal, en virtud de que el trabajador en ningún momento otorgó su voluntad para los efectos de que el patrón de manera arbitraria le realizara descuento alguno.

h) Se reclama la devolución o restitución de los descuentos que indebidamente le viene realizando el patrón al hoy trabajador por el concepto denominado PEMP (aportación retiro trabajador), desde fecha 04 de febrero del 2018, hasta la actualidad, y que corresponde al 6.9% del salario base de aportación el cual se encuentra integrado por el salario diario (cláusula 1 fracción XX), gas doméstico (cláusula 182), gasolina y lubricantes (cláusula 182), canasta básica de alimentos (cláusula 183), lo anterior por todo el tiempo que indebidamente el patrón le ha venido realizando desde fecha 04 de febrero de 2018 hasta la actualidad y las que se continúen generando, y que de manera indebida el patrón les ha venido reteniendo como aportaciones de retiro en términos del artículo 4 capítulo II del anexo 16 del contrato colectivo de trabajo.

Como hechos de su demanda, el actor manifestó los siguientes:

1. El trabajador ***** , con número de ficha ***** , ingresó a laborar al servicio de ***** , como trabajador transitorio sindicalizado el día 18 de febrero de 2008, y firmando su plaza definitiva y adquiriendo el carácter como trabajador de planta sindicalizado en fecha 19 de octubre del año 2017, y ostentando como último puesto chofer, nivel 15, jornada 00, clasificación 15.85.02, departamento taller patio y maniobras, con centro de trabajo en activo producción complejo procesador de

Se reclama en favor del actor se respete el régimen de jubilación como derecho adquirido, mismo que contempla el artículo 1 y 2 del anexo 16 del contrato colectivo de trabajo vigente, toda vez que el trabajador al haber comenzado a laborar en el año 2008, éste se rige bajo el reglamento establecido en el anexo 16, es decir, bajo el régimen de jubilación, por lo que desde estos momentos me permito solicitar el derecho adquirido por la antigüedad del trabajador de haber comenzado a laborar desde el año 2008, por lo que al 31 de diciembre del año 2015, ya tenía no sólo una antigüedad generada, sino un derecho adquirido como trabajador para poder optar por el régimen de jubilaciones y no el que indebidamente le impone el patrón como el régimen de retiro, mismo que viola los derechos del trabajador, pues lo impone a las decisiones propias del patrón, vulnerando el derecho y voluntad del trabajador a decidir el régimen que mejor corresponda, por lo que mi representado *****

2. Se reclama en favor del trabajador *****

12

3. De lo anterior cabe señalar que se violan los derechos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de los trabajadores-obreros que marca el artículo 123 apartado A, fracción XXVII en sus incisos g) y h), ya que toda clase de estipulaciones consagradas en los pactos colectivos de trabajo deben de consagrar para su validez legal y constitucional las voluntades, ya que es la finalidad con la que son creados los contratos colectivos de trabajo entre empresas y sindicatos principios que se plasman en la Ley Federal del Trabajo y en nuestra Constitución Mexicana; tomando los siguientes puntos:

14

Retiro en
Anexo 1
Solicita
io de
por rep
insertara

dos de
bunal L
l Estad
xpendien

las dem

e de no
onocimi
continu
eclinó
suntos
no, cor

es,⁵ el 7
dividual
Villahe
ndió con

⁴ Fojas 91 a 93 ídem

⁵ Fojas 100 a 104 ídem.



lo radicó con el expediente de conflicto individual de seguridad social ***** y, enseguida, resolvió no aceptar la competencia legal que le fue declinada. En esa medida, ordenó remitir los autos a este tribunal colegiado para efectos de que fuera dirimido el suscitado conflicto de competencia.

V. El indicado conflicto de competencia fue radicado por este tribunal con el expediente ***** En sesión de ocho de marzo de dos mil veinticuatro,⁶ sin dirimir el conflicto competencial suscitado, con apoyo en los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, se ordenó devolver los autos al tribunal declinante para efectos de que, previo a su determinación de declaratoria de incompetencia legal, citara a las partes a audiencia.

VI. En proveído de veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro,⁷ el Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas, tuvo por recibido el testimonio de la sentencia emitida en el conflicto de competencia previamente indicado; así, reingresó el expediente [se advierte que se le reasignó al expediente *****] y, prosiguió con el procedimiento en sus etapas subsiguientes.

⁶ Fojas 129 a 137 ídem.

⁷ Foja 140 ídem.

MARIO HUMBERTO HERNANDEZ GOMEZ
706a6620636a663300000000000000007ba
12/10/28 11:56:58

***** y *****

VIII. Mediante proveído de nueve de abril de dos mil veinticuatro, el tribunal del conocimiento tuvo a las demandadas, por contestada la demanda en tiempo y forma; por ende, en ese acto, con las copias respectivas, ordenó correr traslado al actor para que formulara su réplica dentro del plazo legal correspondiente.

IX. Por escrito presentado el once de abril de dos mil veinticuatro,⁹ el accionante formuló réplica a la contestación de demanda.

X. En actuación de once de abril de dos mil veinticuatro, la responsable tuvo por recibido en tiempo y forma el escrito del actor mediante el cual formuló su réplica respecto de la contestación de la demanda. En consecuencia, ordenó correr traslado a las demandadas con copia del escrito de réplica y sus anexos, para efectos de que, dentro del plazo de tres días formularan su contrarréplica y manifestaran lo que a su derecho conviniera.

⁸ Fojas 144 a 177 ídem.

⁹ Fojas 178 a 180 ídem.

vos del

[illegible]

actor
La parte

ac

iones y c
elve a

ciones se
anda baj

las con
e sentenc
ena a

mes seña

presente
s siguien
icación.

los co





En sus conceptos de violación, la parte quejosa sostiene, medularmente, que la sentencia emitida por el juzgado responsable es incongruente, puesto que dentro de los supuestos establecidos en la regla general del anexo 16 del reglamento de jubilaciones y de retiro del contrato colectivo de trabajo, refiere que las jubilaciones que no cumplan con los parámetros establecidos en el pacto colectivo de trabajo, se regirán bajo dicho reglamento o anexo, tomando en cuenta a los trabajadores sindicalizados contratados antes del treinta y uno de diciembre de dos mil quince que hayan registrado una antigüedad menor de quince años y que no hayan optado voluntariamente al esquema de cuentas individuales, pero, aduce que el citado anexo 16, en concordancia con la cláusula 134, fracción I, del pacto colectivo de trabajo, trae a colación a que se trata únicamente de trabajadores sindicalizados, es decir, no se refiere a ninguna clase de trabajador como transitorio o de planta, no así, como lo estimó el tribunal del conocimiento a los contratados de manera definitiva, ya que se trata de un derecho adquirido por el solo hecho de ser trabajador sindicalizado, contratado antes del treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

Ante ello, sostiene, que se debe proteger a la clase vulnerable, como es la trabajadora, de conformidad con el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, con relación al principio pro operario, ya que

En ese sentido, indica, que se vulneran sus derechos humanos al aplicarse de manera restrictiva la cláusula 134, fracción I, del contrato colectivo de trabajo, puesto que lo obligarían a retirarse a partir de los sesenta años de edad y treinta años de servicio, como lo señala el artículo 3, del anexo 16, por lo que le faltarían catorce años más de labores para jubilarse.

22



Así, insiste el disidente, la sentencia reclamada no está debidamente fundada ni motivada, en virtud de que el juzgado responsable expuso la retroactividad de la ley, pero que las determinaciones y jurisprudencias que se invocan, no resultan aplicables a las consideraciones expuestas en el escrito de demanda, ya que, a su juicio, no se cumple el derecho que consagra la modificación, ampliación o precisión establecida en el anexo 16 del reglamento de jubilaciones y de retiro del contrato colectivo de trabajo, artículos 1 y 2 que no hacen diferencia entre ninguno de sus trabajadores; aunado a que no son aplicables las jurisprudencias invocadas por la responsable con relación a las del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, puesto que las hipótesis son diversas a las de este caso, en las que se encuentra un régimen de retiro establecido por una ley; y en la especie, se trata de un fondo voluntario de afore, basado en la seguridad social que otorga el patrón, quien concede los beneficios directos, distinto a las condiciones impuestas por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ante lo cual, estima que la autoridad responsable no debió de determinar ninguna consideración basada en ello.

Los precedentes motivos de disenso son fundados.

Registro digital: 2031645
Instancia: Plenos Regionales
Duodécima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: PR.P.T.CS. J/1 L (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

“PERSONAL SINDICALIZADO DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). TIENE DERECHO A OPTAR ENTRE EL RÉGIMEN DE JUBILACIONES O EL DE RETIRO POR CUENTAS INDIVIDUALES, INDEPENDIENTEMENTE DE SI ES DE PLANTA O TRANSITORIO (ARTÍCULO 2 DEL ANEXO 16 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO).

24



trabajadoras de planta al 31 de diciembre de 2015, al ser las únicas con derecho a jubilación; el otro sostuvo que era aplicable tanto al personal de planta como al transitorio, pues la norma se dirige a las personas trabajadoras sindicalizadas, concepto que comprende ambas categorías.

Criterio jurídico: El derecho a permanecer en el régimen de jubilación o a optar voluntariamente por incorporarse al esquema de cuentas individuales, conforme a las reglas del artículo 2 del Anexo 16, Reglamento de Jubilaciones y Retiro, del Contrato Colectivo de Trabajo de Pemex y sus Empresas Productivas Subsidiarias, corresponde a todas las personas trabajadoras sindicalizadas que al 31 de diciembre de 2015 hayan registrado una antigüedad menor a 15 años, sin distinguir entre personal de planta o transitorio.

Justificación: Del artículo mencionado se advierte que está dirigido a las personas trabajadoras sindicalizadas, categoría que conforme a las cláusulas 1, fracción IV, y 35 del pacto colectivo, comprende tanto al personal de planta como al transitorio. Asumir que sólo el personal de planta puede ejercer el derecho a elegir entre el régimen de jubilación o retiro, por ser el único reconocido por el contrato colectivo de trabajo aludido para acceder a la jubilación –sin prejuzgar sobre la validez de este hecho– confunde el derecho a la jubilación con el derecho a elegir el régimen aplicable en el futuro y contradice el sentido literal del artículo 2 citado, el cual, bajo la locución "trabajadores sindicalizados" comprende ambas categorías conforme a las definiciones del propio pacto colectivo. Esta interpretación se refuerza porque dicho pacto admite que el personal transitorio eventualmente satisfaga los requisitos para acceder a la jubilación, como se desprende de la cláusula 1, fracción XXI, y del artículo 2

reconocimiento en ambas
üedad de
obtener
ndo se
ontractual
abajadora
pueden
men de
I del Re
o, o
quema
su capítu
e para
onda cu
años de s
observanc
de confo
paro, toc
emitida
y de T
encia en
circuito.
prudencia
autoridad
derecho
n que en
ce el ser
ubilacion
adores s

observando
de confor
paro, tod
emitida
y de T
encia en
circuito.

utoridad
 derecho
 n que en
 ce el ser
 jubilacion
 adores s



las definiciones que brinda el propio contrato colectivo de trabajo de manera expresa.

En otras palabras, aplicar el beneficio contenido en el artículo 2 del reglamento citado en favor del personal transitorio en modo alguno riñe con lo dispuesto por el pacto colectivo, en lo concerniente a que sólo el personal de planta es acreedor a la jubilación, pues, no está a debate el derecho del personal transitorio al otorgamiento de la jubilación, sino únicamente el derecho a optar por las reglas que, eventualmente, de reunir los requisitos exigidos por el pacto colectivo, deberán aplicarse, como son la edad y antigüedad para acceder a la jubilación.

En la especie, el actor en el juicio laboral, aquí quejoso, en el hecho uno de la demanda inicial, refirió, en lo conducente, que es trabajador transitorio sindicalizado desde que inició a laborar para las empresas paraestatales demandadas, a saber, a partir del dieciocho de febrero de dos mil ocho. En esa medida, reclamó la exclusión del régimen de cuentas individuales, ya que se encontraba incluido en la hipótesis contenida en el artículo 2 del anexo 16 del reglamento de jubilaciones y retiro del pacto colectivo de trabajo.

Por su parte, las patronales demandadas al contestar la demanda incoada en su contra,

Finalmente, el juzgado responsable tuvo por reconocida la fecha de ingreso del operario desde el veintitrés de enero de dos mil ocho, así como la calidad de trabajador sindicalizado desde que firmó su primer contrato como transitorio, tomando en consideración que, de conformidad con el contrato colectivo de trabajo se consideran trabajadores a las personas físicas sindicalizadas que prestan un servicio personal subordinado al patrón.

28

Así, si en el caso, el aquí quejoso tiene derecho a elegir entre el esquema de jubilaciones o de retiro, de conformidad con el artículo 2 del anexo 16, reglamento de jubilaciones y retiro del contrato colectivo de trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, por ser aplicable a todos los trabajadores sindicalizados, es decir, tanto al personal de planta como al transitorio, que al treinta y uno de diciembre de dos mil quince contarán con una antigüedad menor a quince años, como en el caso aconteció y si eligió la primera opción, es dable concederle el amparo para que lo desvinculen del esquema de cuentas individuales como mecanismo único de ahorro para financiar su retiro y se le integre al régimen de jubilaciones, al reconocimiento y cumplimiento de que se ubica en la hipótesis del artículo 2, anexo 16 del reglamento de jubilaciones y retiro del contrato colectivo de trabajo. De ahí deriva lo fundado de los motivos de disenso en estudio.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por otra parte, derivado de la procedencia del cambio de régimen pensionario, la responsable, con libertad decisoria, deberá pronunciarse sobre la procedencia o no de las prerrogativas que le dedujo el actor en los incisos c) al h) del escrito inicial de demanda, consistentes en la exclusión o desvinculación del esquema de retiro por cuentas individuales (aportación definida); integración al régimen de jubilaciones contemplado en el artículo 2 del reglamento de jubilaciones (anexo 16) del contrato colectivo de trabajo; cumplimiento y reconocimiento de que el actor se ubica en el supuesto de dicha disposición; cancelación de los descuentos de aportación para el retiro y su devolución.

En las relatadas condiciones, al haber resultado inconstitucional la sentencia reclamada, lo que se impone es conceder el amparo al quejoso, para que la autoridad responsable:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada en la presente instancia constitucional.

2. En su lugar emita otra en la que, en principio, deberá de reiterar lo que no fue materia de concesión del amparo, como lo es, la condena decretada en contra de ***** y de *****

3. Siguiendo las consideraciones delineadas por este órgano colegiado, determine que al actor se encuentra en la hipótesis prevista en el artículo 2 del anexo 16 del reglamento de jubilaciones y retiro del pacto colectivo de trabajo, por lo que deberá excluirlo respecto del esquema de retiro de cuentas individuales como mecanismo único de ahorro para financiar su retiro e integrarlo al régimen de jubilaciones que optó, contenido en el artículo citado.

32



disposición; cancelación de los descuentos de aportación para el retiro y su devolución.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en los artículos 107, fracción V, inciso d), de la Constitución General de la República; 73, 74, 75, 79, 185 y 189, de la Ley de Amparo, y 35, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

RESUELVE:

ÚNICO. Para los efectos precisados en el
 último considerando de la presente sentencia, la
Justicia de la Unión ampara y protege a *****
*********, por propio derecho, contra el acto que
 reclamó del Primer Tribunal Laboral Federal de
 Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas,
 consistente en la sentencia de veintiocho de junio de
 dos mil veinticuatro, emitida en el expediente laboral

Notifíquese como corresponda; déjese a disposición del tribunal federal, el expediente electrónico de este juicio; devuélvase los autos a la autoridad responsable; agréguese las constancias de este fallo al diverso amparo directo relacionado; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

informaci
prime I
reservac

el Tribu
igésimo
s Magi
de Lara
Monte
lacio Z
3, primer
tario de
z, quien

Presidente
Hernández



Luis Arturo Palacio Zurita



tribunal
ández C



Juicio de amparo directo 1538/2024,
relacionado con el amparo directo 1542/2024.

El suscrito, secretario del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, hago constar y certifico: Que el presente asunto fue resuelto en sesión extraordinaria de **catorce de agosto de dos mil veintiséis** y se emitió su versión definitiva el **diecisiete de agosto siguiente**.

Mario Humberto Hernández Gómez.

MARIO HUMBERTO HERNANDEZ GOMEZ
706a6620636a663300000000000000007ba
12/10/28 11:56:58



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

163549406_1538000036267531005.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE					
Nombre:	MARIO HUMBERTO HERNANDEZ GOMEZ		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.7b.a1		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	17/08/26 20:25:26 - 17/08/26 14:25:26		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	6e a0 f0 18 88 72 53 a0 3a 3f 03 4e 99 95 f0 4c 50 81 21 70 b9 12 4c 97 f2 73 d5 00 14 55 7e a4 ea 53 ef 86 d5 bf 49 c0 d1 e9 f5 e3 d7 9d 0b d4 d0 dc 26 1b 6d 0f 67 9b b0 bf 97 f2 9d b2 9a 89 ba 2d 44 ef ae 38 d4 6a cc 15 51 c4 82 4d 9e 38 84 c8 47 8f ab d4 ab 03 98 37 23 ce a0 2e 4b e9 e4 2a 8b 49 09 48 a1 f4 bc 11 ce aa 3b 41 5e 96 12 20 10 34 50 da 30 48 df 13 d8 a8 a4 c4 de bf 2c 65 9a 36 50 e6 43 7f 4f 97 ca cd da 9d 3f f2 b2 aa fc 68 29 e4 4d 15 4a 78 14 d1 2f 8d 77 18 1c 17 d2 c7 23 a9 7b 90 7c 5b a7 b1 4a 53 5f b1 da 21 8a d8 fb 08 52 a2 ce 37 ae 0b e9 43 6c 33 05 d7 04 f9 cc ea f7 54 f3 8a 41 0f 6c 4e cf 6e 63 5a 66 96 dd 4d f7 cd db a8 3b 1d 88 d3 0d d5 0b fe d6 fc ba da bd 82 d4 f0 22 ec 2b e2 f8 42 87 48 f2 80 8e 25 20 33 92 3e a4 2a bd 8e e8 d5 0c 0c ca 16 90 31 37 bc 7e e6 4d 34 bd 6d ed 4d eb 34 9e 8d c0 06 8e 5a cb ce c1 73 e4 ca 70 bf a6 63 74 83 59 a6 06 59 e9 98 42 0d cd 37 90 47 9c 92 de d7 a9 de 89 32 78 fa d6 0a c7 ff 00 b6 da c7 c7 0e 05 69 ed 2c 2e 25 f7 80 5e b7 9d c4 a0 b0 af 39 6d 3f 84 d0 69 50 96 e6 bf 79 30 46 aa f9 5d e3 1e f5 0a 0d 94 3e 35 4f ea 2f e4 8e ec 6b 67 db 54 4b 2c 0b 9e 70 a8 f1 22 95 08 45				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/08/26 20:25:26 - 17/08/26 14:25:26				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.7b.a1				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	17/08/26 20:25:27 - 17/08/26 14:25:27				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	192194974				
Datos estampillados:	KiLZ7UBwaesA/snxW/H6P/vMypU=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN MANUEL VAZQUEZ FERNANDEZ DE LARA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.48.c3	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	17/08/26 20:46:10 - 17/08/26 14:46:10	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	45 d1 c3 9e c4 91 b7 39 98 4e fe a5 05 91 f8 d6 f3 a5 11 4b 82 23 9e f9 b8 a5 24 f8 3d 90 93 24 d9 60 29 b8 a6 83 8c 4e 69 75 01 4c 9f 1c eb 4d 8d 0c 0b 30 e6 e3 21 4f d3 ca 73 80 c2 37 55 03 64 d3 f5 9c a8 7b 75 8e f6 1a ff 70 64 ae d2 6a 80 3d 17 9a ee e5 e2 a6 b4 ce 2f 0f 0e 65 d0 e1 ab 6c 64 97 3c 12 72 9b 4c 52 20 cf 2d ae b2 c3 a2 62 8e 99 9f 8f 56 08 b2 8b 9b 6d b7 1d 25 29 d0 95 68 73 3d 01 17 9b 94 55 8a 38 7e 4b 8a 84 ad c7 a9 f2 7a fc de 6a eb cd df ee 0d 82 2d a7 93 db 9f 3f 5b 35 e1 f9 24 48 93 6e 40 16 c3 89 f0 e4 83 4f 47 7b 6b 44 cd 9a 64 99 79 4a 19 95 ab f7 ce 9e cd 7b 05 8e ec c6 49 c1 f4 34 fd 99 02 c2 e3 f9 c6 8a 39 ba 43 69 22 79 b2 b3 e3 01 3b be 84 01 c1 a5 5e d0 1c af b8 eb 22 4e e2 e4 48 1c 33 16 9c 1a 2b af 8f 7b 16 74 30 7c d4 8f d1 86 4d 0d d7 07 61 7b 01 c0 8e 22 a7 2e ef c2 ca bb 42 b6 5f 1d 0e 98 31 45 2d a9 2b 4c 46 40 10 50 da cb 49 13 94 3f ad 9e 19 c0 7d 78 dd 30 e7 43 b7 f7 7f 62 05 29 72 6e 37 8a ac 08 7b 38 d7 f9 a4 3c 31 8a 18 b9 f7 b9 8e 5f 44 89 45 1a d3 76 ad 8a 32 c7 f9 8b fa 1e 52 49 e0 27 3c e4 e7 6c 64 c4 cb 32 34 64 fd 1c 59 7e 06 e9 26 2b b5 89 b1 6e 9f 34 fa 12 dc 81 5a 59 dd ce 47 7e			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/08/26 20:46:11 - 17/08/26 14:46:11			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.48.c3			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	17/08/26 20:46:11 - 17/08/26 14:46:11			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	192219886			
Datos estampillados:	kpXs5hJCqk1HQm1d409L7pPbSvs=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	CLAUDIA LUVIA MONTES DE OCA DOMÍNGUEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.47.30	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	17/08/26 21:01:55 - 17/08/26 15:01:55	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	14 f0 08 cd 5b 98 23 06 84 3a 54 e3 41 9a 2b ad 20 c4 ec 75 e2 c5 d2 52 78 69 54 08 ee 93 27 2b 78 ef e5 10 8c 87 4d d3 a3 2e db ad 36 39 31 0c d9 25 6e c2 40 52 75 1f a7 e9 4b 6e 56 74 be 5e 4d 13 0f a7 9d 00 e7 61 61 c9 48 d4 6d 21 7b a4 43 31 d0 c1 3c fe 4d ed 48 3b 06 53 ba 56 a7 a8 65 52 82 0b 48 a9 55 46 1b d2 c7 20 36 db d7 b3 30 0d 68 c5 b1 46 bd 61 7f a7 24 49 ad a7 2b c1 19 16 b6 be bb 9d b0 fa 12 e8 a1 04 a1 bc 2e e8 e5 68 ca 27 bf b3 ea f5 89 1a fa 07 97 54 98 6a 85 3f 98 d7 1c 6a a6 13 0c bf 51 54 52 9e 80 16 9a 21 9f 30 f6 be cc 24 b4 10 02 26 27 89 ba a1 58 2f a4 5f d3 79 13 b5 38 48 31 03 97 a5 eb 61 87 50 44 b4 2c 3c ef 36 b4 ca eb 75 c3 e5 69 57 00 04 78 35 3d 90 9d 4a 02 6e 2e 54 5c 23 21 f0 d7 5a 9c 74 6b eb b7 94 45 0c 38 8b b9 db 52 4e a4 ac b9 9d f5 54 85 97 49 65 4c a6 52 26 4f 3c 42 de 99 20 27 85 52 5d 87 6e 16 dd 00 5c 27 96 69 0c 27 4b be b7 a1 ed 12 55 74 69 f6 90 12 a6 10 08 86 43 51 a8 6f 07 10 30 eb 4e 00 bd 78 c1 ab 0e 1f e7 0f 9f 3c 63 d5 0d 83 b4 09 65 21 20 bf b3 9f 7c c6 5f 54 06 cd c9 23 25 eb bc 13 07 79 eb cd 0f 24 eb be b2 94 0b 94 3f b4 2b 9a 2c 9e 28 1e d0 b9 4e 86 13 43 e1 b0 11 fc 43 af 27			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/08/26 21:01:55 - 17/08/26 15:01:55			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.47.30			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	17/08/26 21:01:55 - 17/08/26 15:01:55			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	192239268			
Datos estampillados:	rPxh/pg4kTwjCYjRErSTICpk3dQ=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LUIS ARTURO PALACIO ZURITA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.64.32		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	17/08/26 21:03:10 - 17/08/26 15:03:10		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	15 aa bd cf 34 d1 33 0f 53 7b 6b 5e 54 2e b7 84 87 74 dc 9d aa f7 18 b2 bd 5d 41 4a de 11 7f f5 c3 1b 0e 78 2e ac e4 0b 7d 80 03 a0 88 2f d3 e5 d1 f0 2b f6 9c 3d bf df 8f ff c9 1e e0 96 cc 89 e6 93 6d 9a 91 34 2a 7e 34 89 14 ff fa 9b 3e db 91 36 f7 8e f7 bc ea 79 71 71 7e d4 3c 64 be f1 91 59 0f f6 b7 16 2e 83 13 22 a9 50 67 d0 85 0c 5b 83 f2 da fe 88 5f 68 07 91 8f df cf fd e6 54 94 1a f1 2b ce d5 26 36 0b 45 58 7f 75 14 34 8d 65 31 ee 27 d2 6c 59 14 30 2c b3 48 64 1f 58 29 5e f6 4c b1 76 c0 e1 ee ea ac 92 ff b3 d4 f5 9e a6 b3 44 9e e3 ab a9 b1 f3 17 1c c4 c1 81 f7 7c d1 0e 95 44 07 39 a5 68 92 f8 3c 85 92 bd e9 f8 f6 3d 05 25 11 a9 50 0a 3f 7b 47 76 e1 b9 33 3b 03 86 a3 fc 1c be 0d de ee a8 a8 08 33 24 57 24 c3 f5 cd 3f 10 25 5f 40 0c 99 16 1b c3 28 af 04 99 f4 d3 ed 9b dc 63 74 5e 2c c2 5e 1c a0 28 0a d0 2d f1 b2 95 74 a2 d9 fe 01 91 00 1b c2 1b bc 63 8c d2 b6 b8 ca 44 de be 93 7e c5 0f b8 81 18 14 81 dd d9 c4 54 84 b7 d5 94 b0 e8 82 50 8d 01 5f 84 5f eb 3c cf e4 10 28 79 b4 0b 17 40 89 8a 56 6a 0e cd 4a 6c 70 e8 20 02 1a 96 f5 b5 18 f2 31 10 16 6b ae 3b d4 d4 b4 86 c0 87 2d e8 d8 92 9c c2 25 44 11 8a 90 d6 2f e5 92 26 51 03 66 de			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/08/26 21:03:10 - 17/08/26 15:03:10			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.64.32			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	17/08/26 21:03:11 - 17/08/26 15:03:11			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	192240791			
Datos estampillados:	rgZRqNQTIffqjgrN57S9bhS+IJ/U=			

El quince de agosto de dos mil veintiseis, el licenciado Mario Humberto Hernández Gómez, Secretario(a), con adscripción en el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.